

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha catorce de abril del dos mil nueve, por el [REDACTED], en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Cocotitlán, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00029/COCOTIT/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día diecisiete de marzo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las once horas con treinta y dos minutos del día diecisiete de marzo de dos mil nueve, el [REDACTED], solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Todas las remuneraciones de todo tipo del coordinador de la casa de cultura del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cocotitlán, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 7 de abril del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Cocotitlán, OMITIÓ entregar información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) no se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública":-----

- **Fecha de entrega: NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA**
- **Detalle de la Solicitud: 00029/COCOTIT/IP/A/2009**

IV. En fecha 14 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación del Ayuntamiento de Cocotitlán a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"Todas las remuneraciones de todo tipo del coordinador de la casa de cultura del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"VME NIEGAN LA INFORMACION" (sic). -----

V. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.cocotitlan.gob.mx, SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA SIN EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 09:00 Á 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO PAGO EN TÉRMINOS DE LEY.

Archivos Adjuntos

C00029COCOTCT021001960001032.xls

EXPEDIENTE: 00593/ITAIPEM/PI/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



H. AYUNTAMIENTO
 DE: COCOTITLÁN



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO

INFORME DE TABULADOR DE SUELDOS PARA EL EJERCICIO 2008

MUNICIPIO: COCOTITLÁN										No. 013	
No.	CATEGORIA	NIVEL Y RANGO	No. DE PLAZAS	SUELDO BASE	GRATIFICACIONES	BONOS			OTRAS PERCEPCIONES		
						TRIM.	SEM.	ANUAL			
1	Presidente Municipal	A-P	1	203.761	64.813				339.75		
2	Directora de Desarrollo Social	A-1-P	1	50.617					9.01		
3	Secretaria de Presidencia	B-1-P	1	81.669					14.56		
4	Doctor Centro de Salud	B-2-P	1	42.536	44.122				7.57		
5	Encargado de Sistemas	B-3-P	1	86.815					15.46		
6	Coordinador de Derechos Hum.	B-4-P	1	86.815	34.838				15.46		
7	Delegado	B-5-P	3	56.148	12.456				10.00		
8	Director de deportes	B-6-P	1	63.169	17.708				9.47		
9	Auxiliar Autonoma	B-7-P	1	53.160	15.834				9.47		
11	Auxiliar General	C-8-P	2	69.063	7.405				12.36		
11	Secretario Municipal	A-SE	1	154.675	89.194				99.78		
12	Contralor Interno Mpal.	A-K	1	108.273	93.808				19.25		
13	Oficial Conciliador Calificado	A-OC	1	53.170	31.738				9.47		
14	Regidurías	AR	10	1.276.070	382.490				1.021.25		
15	Sindico	A-S	1	166.276	42.357				221.74		
16	Director de servicios Municipales	A-SM	1	155.062	7.296				27.62		
17	Operador	B-1-SM	1	38.669	45.272				6.85		
18	Chofer	B-2-SM	3	109.742	44.754				19.56		
19	Tractorista	B-3-SM	2	81.669	22.377				14.56		
20	Encargado del Auditorio	B-4-SM	1	42.497					7.57		
21	Encargado del Auditorio	B-5-SM	1	38.669	8.354				6.85		

EXPEDIENTE: 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

22	Cartero	B-6-SM	1	32,238	21,436			5.74
23	Cantero	B-7-SM	2	104,367	0			18.55
24	Fontanero	B-8-SM	1	139,369	0			28.92
25	Aux. Fontanero	B-9-SM	1	32,677	8,401			6.78
26	Intendencia Y Limpia	B-10-SM	7	244,828	36,867			43.62
27	Aux. Limpia Pública	B-11-SM	2	56,148	38,954			10.00
28	Ayudante General	B-12-SM	9	493,200	12,586			87.88
29	Encargado de panteones	B-13-SM	1	35,046	11,783			6.24
30	Eventuales	B-13-SM	19	0	453,600			
31	Jardinero	B-14-SM	2	56,148	38,202			10.00
32	Gestor	B-15-SM	1	63,600	0			11.33
33	Director Protección Civil	A-PC	1	53,169	66,576			84.54
34	Auxiliar de Protección Civil	B-1-PC	4	193,344	131,273			34.45
35	Chofer	B-2-PC	1	47,640	0			8.48
36	Oficial de Registro Civil	A-RC	1	53,170	17,280			9.47
37	Secretaria de Registro Civil	B-1RC	1	38,340	0			6.82
38	Director de seguridad pública	A-SP	1	53,804	40,675			11.36
39	Oficial de Policía	B-1-SP	27	981,275	663,401			174.82
40	Tesorero Municipal	A-T	1	222,732	36,480			75.68
41	Contador	B-1-T	1	173,624	16,233			66.91
42	Auxiliar contable y administrativo	B-2-T	4	224,680	103,861			40.02
43	Auxiliar General	B-3-T	1	42,180	10,670			7.51
44	Encargado Catastro	A-C	1	53,170	66,576			9.47
45	Coordinador de comercio	B-3-T	1	48,529				8.64
46	Auxiliar especial	B-S-C	1	35,962	0			6.40
47	Director de casa de cultura	A-DA	1	86,816	58,142			15.46
48	Coordinador	B-1-DA	1	70,571	15,322			12.57
49	Enc. De Biblioteca	B-2-DA	1	53,595				9.5E
50	Asistente Bibliotecario	B-3-DA	3	116,146	14,872			20.6E
51	Maestros de cultura	B-4-DA	5	129,733	0			23.11
52	Aux. biblioteca	B-5-DA	1	28,074	1,849			5.00
53	Aux. de limpieza	B-6-DA	1	47,524	0			8.4E
54	Director de Obras Públicas	A-OP	1	212,678	45,892			109.64

EXPEDIENTE: 00593/ITAIPEM/PI/RRJA/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN
 PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

55	Topógrafo	B-1-OP	1	43,727	57,755	7.76
56	Electricista	B-2-OP	2	134,417	0	23.96
57	Coordinación de planeación	B-3-OP	1	50,556	62,488	9.02
58	Aux. Obras Públicas	B-4-OP	1	42,157	18,546	7.51
59	Albañil Oficial	B-5-OP	1	46,403	36,589	8.26
60	Aux. de albañil	B-6-OP	1	26,227	6,554	4.57
61	Paramédico	B-PC	2	73,737	42,832	13.13
62	Secretaria	B-SE-AD	10	463,702	67,825	80.84
SUBTOTAL GENERAL DE REMUNERACIONES				8,113,937.63	3,158,216.28	3,031,354.6
MAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL						
MAS GASTOS DE CONVENIO						
MAS LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACION						
EROGACIONES 2.5 % AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO						
GASTOS DE DESPESA						
TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES						
C.P. MIGUEL FLORIN GONZALEZ			C. ANGEL REMIGIO CASTILLO CASTILLO		C. VIDAL TORRES RIOS	
PRESIDENTE			SINDICO		SECRETARIO	
TFS						
MES						
02						

(Handwritten signatures and stamps)

5

EXPEDIENTE: 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VI. El día veinte de Abril del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la omisión de la respuesta y del informe de justificación emitido por el Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Cocotitlán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Todas las remuneraciones de todo tipo del coordinador de la casa de cultura del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Todas las remuneraciones de todo tipo del coordinador de la casa de cultura del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009." (sic)</i>	<i>El Sujeto Obligado omite dar respuesta a la solicitud de información</i>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, y ante la omisión en la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esto en razón de que en el apartado correspondiente a las razones o motivos de la inconformidad el hoy recurrente establece lo siguiente:

"ME NIEGAN LA INFORMACIÓN"

Previo al análisis de la litis en el presente Recurso de Revisión, es necesario puntualizar los supuestos de temporalidad establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto con la finalidad de determinar si los términos establecidos en la misma han sido respetados y poder así proceder con el análisis del Recurso que hoy nos ocupa:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>17 DE MARZO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>17 DE MARZO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>07 DE ABRIL DE 2009.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>NO HUBO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 06 DE</u>	3.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE

<u>MAYO DE 2009</u>	REVISIÓN: <u>EL 14 DE ABRIL DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE ABRIL DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL RECIBE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 14 DE ABRIL DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>EL 20 DE ABRIL DE 2009</u>

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado emitió la respuesta dentro del término a la fecha en que fue recibida la solicitud de información, así como que el presente Recurso de Revisión ha sido interpuesto dentro del término establecido en la Ley.

Tal y como quedo señalado en párrafos anteriores, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la omisión de la respuesta dentro de los plazos establecidos y del informe de justificación emitido por el Sujeto Obligado el Ayuntamiento de Cocotitlán, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

...

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Por último, la Ley Orgánica Municipal enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en las que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia.

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio

de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Es menester analizar si los bienes y servicios asignados y demás prestaciones forman parte o no de las remuneraciones, ya que solicita saber todas las remuneraciones que recibe el DIRECTOR DE LA CASA DE CULTURA y los bienes y servicios asignados y demás prestaciones a las que tenga derecho del 18 de agosto de 2006 al 15 de marzo de 2009. Por lo que este organismo revisor considera que en materia laboral el patrón tiene la obligación de proveer lo necesario para la ejecución de sus funciones, sustentado por lo que señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que al respecto señala:

ARTÍCULO 98. *San obligaciones de las instituciones públicas:*

...

VII. *Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos o observar*

Es de señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la Ley antes mencionada señala que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley. Sin embargo, con la intención de precisar los conceptos empleados que permitan a su vez dilucidar sobre la integración de una remuneración es que se toma en consideración.

Por tanto, se llega a la determinación que los bienes y servicios asignados que tenga a disposición el Servidor Público DIRECTOR DE LA CASA DE CULTURA, para el desempeño de sus funciones no forman parte de su remuneración y ello en atención a que el artículo 71 de esta misma ley señala:

"ARTÍCULO 71.- *El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados"*

Ahora bien, para mayor aclaración cabe señalar que el Código Financiero del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que correspondo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgadas por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en las términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece la siguiente excepción:

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

...

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley.

Sin embargo, el DIRECTOR DE LA CASA DE CULTURA sí se encuentra sujeto a la Ley en comento, ya que el cargo que desempeña no se encuadra dentro del supuesto de elección popular.

Por ende queda claro para este Órgano que cuando los bienes y servicios sean asignados para el desempeño de sus funciones, se deben considerar propiedad del Ayuntamiento o de Uso Oficial ya que no hay un transmisión de la propiedad y no forman parte de las remuneraciones o prestaciones que recibe dicho servidor público.

No obstante para este Pleno debe entenderse que lo que requiere el RECURRENTE es precisamente que se le informe sobre los apoyos que al DIRECTOR DE LA CASA DE CULTURA se le proporcionan por parte del SUJETO OBLIGADO para el cumplimiento de sus funciones tales como teléfono celular, o telefonía móvil, vehículo oficial, gasolina, por citar algunos.

Asimismo, es de señalar que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, sobre este tenor, establece los tipos de prestaciones a que tienen derecho un servidor público en la entidad, y en dicho sentido los desglosa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los **servidores públicos del estado y municipios**, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo u obra determinadas, así como las que se encuentren en lista de raya, en cualquiera de las instituciones públicas a que se refiere la fracción II de este artículo. Quedan exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil, o a pago de honorarios
VI....

En merito en lo anterior y de una revisión al marco jurídico en la materia, es posible discernir que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, define el alcance de las prestaciones que éstos reciben. Por lo que deberá de entregarse a "EL RECURRENTE" la información correspondiente a las prestaciones que percibe por virtud de su encargo público, precisando las mismas.

Ahora bien, es necesario definir si el actuar por parte del SUJETO OBLIGADO ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información que se encuadra dentro de los supuestos relativos a la información pública de oficio.

2.- El Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán, contó con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información para dar cumplimiento a ésta.

3.- El Sujeto Obligado, elude totalmente su obligación de proporcionar la información solicitada, máxime cuando la genera e incluso se trata de información pública de oficio.

4.- Una vez que el solicitante interpone el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, el Sujeto Obligado emite su informe de justificación, en el cual manifiesta lo siguiente:

LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA ES PUBLICA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.cocotitlan.gob.mx, SIN EMBARGO PARA SU MAYOR CONOCIMIENTO Y CONFORMIDAD LE ENVIÓ ANEXOS LOS DOCUMENTOS, Y LE INFORMO QUE PARA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL PUBLICO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, UBICADA EN AV. SALTO DEL AGUA SIN EN COCOTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, CON UN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 09:00 A 16:00 HRS. Y SÁBADOS DE 09:00 A 13:00 HRS. DOCUMENTOS DE LOS QUE PODRÁ OBTENER COPIA PREVIO PAGO EN TÉRMINOS DE LEY.

Adjuntando para tal efecto un documento en el cual se aprecia el informe de tabulador de sueldos para el año 2008, en el cual se encuentra en la casilla marcada con el número 47 el Director de Casa de Cultura.

47	Director de casa de cultura	A-DA	1	86.816	88.142			15.468	160.426
----	-----------------------------	------	---	--------	--------	--	--	--------	---------

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos que le permitan a este órgano garante emitir una respuesta acorde a la normatividad aplicable, se procedió a analizar la pagina web del Sujeto Obligado, a la cual este hace referencia al momento de emitir el informe de justificación, encontrándose lo siguiente:

Inicio

Menú Principal

Inicio

Personal

Directorio

Presidencia

Secretaría

Sindicatura Municipal

Derechos Humanos

Oficialía Conciliadora

DIF Municipal

DIF

Ubicación

Presupuesto Fiscal

Transparencia Cocotitlán

Ingresos

Egresos

Tabulador de Sueldos

Dando seguimiento al portal de transparencia del Sujeto Obligado se aprecia la existencia de un menú correspondiente al tabulador de sueldos, mismo que coincide con el que se encuentra inserto en el cuerpo del presente escrito de resolución.

De todo lo anterior se aprecia que el Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, mediante el informe de justificación, situación que a todas luces no acontece, toda vez que el periodo sobre el cual proporciona la información no corresponde a la solicitud de origen, siendo este el comprendido desde el dieciocho de agosto del año dos mil seis al quince de marzo del dos mil nueve, y por lo tanto debió proporcionar la información que estaba y está a su alcance legal, ya que debe ante todo preservarse y garantizar el Derecho a la Información.

Ahora bien, en el supuesto de que resultara técnicamente imposible hacer llegar la información solicitada, debido a la magnitud de la misma, debe señalar al hoy recurrente la posibilidad de consultar la información solicitada *in situ*, esto es en las oficinas que ocupan la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán, tal y como lo manifestó al momento de emitir el informe de justificación, contando para ello con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, o en su defecto consulta *in situ*, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
1.- TODAS LAS REMUNERACIONES DE TODO TIPO DEL COORDINADOR DE LA CASA DE CULTURA
2.- EN SU CASO, LOS BIENES Y SERVICIOS ASIGNADOS, Y DEMÁS

EXPEDIENTE: 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**PRESTACIONES A LAS QUE TENGA
DERECHO DEL 18 DE AGOSTO DE
2006 AL 15 DE MARZO DE 2009**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Cocotitlán, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Cocotitlán es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cocotitlán a poner a disposición del recurrente la información solicitada, consistente en:

- 1.- TODAS LAS REMUNERACIONES DE TODO TIPO DEL COORDINADOR DE LA CASA DE CULTURA
- 2.- EN SU CASO, LOS BIENES Y SERVICIOS ASIGNADOS, Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO DEL 18 DE AGOSTO DE 2006 AL 15 DE MARZO DE 2009

En el entendido que de encontrar dificultades técnicas para hacerla llegar, debe ponerse a disposición del recurrente *in situ*, en las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlán.

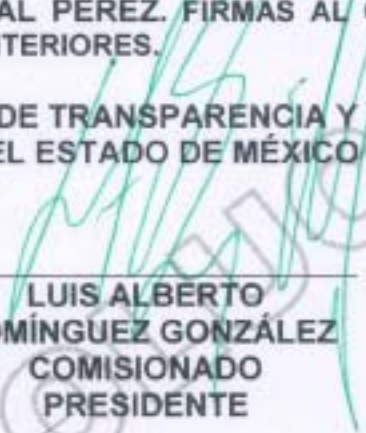
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.


NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCÉ DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.


EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



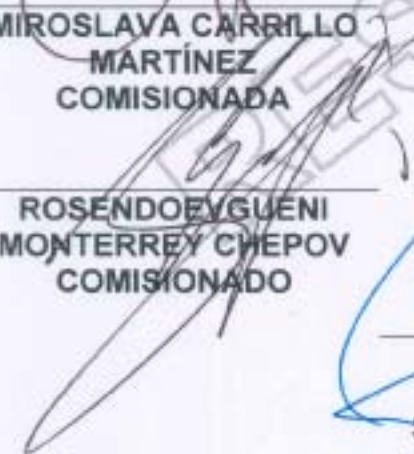
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE




MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



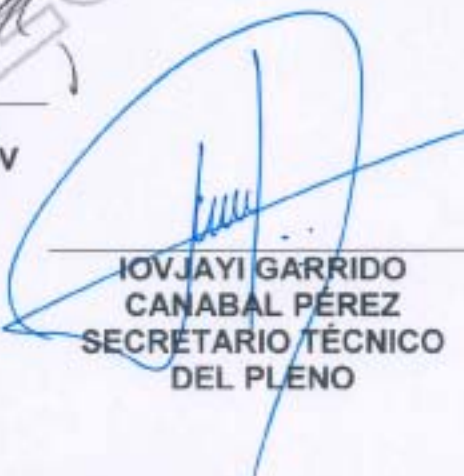
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00593/ITAIPEM/IP/RR/A/2009